



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO:

RIN-015/2018 Y SU ACUMULADO JDC 012/2018.

ACTORES:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ¹ y DIANA ISABEL DZUL LEO²

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SEYÉ, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la ciudad de Mérida, Yucatán, a dos de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional³ en la elección de regidores para integrar el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quedó formalmente

¹ En lo subsecuente se referirá como PRI.

² En su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Seyé, Yucatán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.







³ En adelante se aludirá como PAN.

instalado, dando inicio el Proceso Electoral 2017-2018 para la renovación de los Ediles de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán.




b) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho⁴, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: al titular del Poder Ejecutivo, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Regidores de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán.

c) Sesión de Cómputo Municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Seyé del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN TOTAL.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACION (CON NÚMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,318	Dos mil trescientos dieciocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	810	Ochocientos diez
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,144	Mil ciento cuarenta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	902	Novcientos dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	12	Doce
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13	Trece

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	153	Ciento cincuenta y tres
 MORENA	588	Quinientos ochenta y ocho
 ENCUENTRO SOCIAL	84	Ochenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	172	Ciento setenta y dos
VOTACIÓN FINAL	6,041	Seis mil cuarenta y uno

d). **Declaración de validez y entrega de constancia.** Derivado de lo anterior, la autoridad responsable procedió a declarar la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional.

II. Recurso de inconformidad.

a) **Demanda.** Inconformes con los resultados anteriores, el siete de julio, el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal de Seyé, Yucatán, HÉCTOR ERNESTO COLLI SANTAMARIA, y la ciudadana DIANA ISABEL DZUL LEO, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Seyé, Yucatán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática⁵, presentaron sendos recursos de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

b) **Publicación.** La autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público de la interposición del medio de impugnación, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en sus estrados, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

⁵ En adelante se entenderá como PRD.






c) Recepción y turno. El once de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas, los expedientes y sus respectivos anexos; y en fecha doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes RIN-015/2018 y RIN-016/2018, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) Requerimiento. Por acuerdos de fechas trece y veintisiete de julio, se requirió a la autoridad responsable, la remisión de diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

e) Radicación. Mediante acuerdos de fecha quince de julio, la Magistrada instructora ordenó la radicación de los medios de impugnación.

f) Reencauzamiento. El veinticuatro de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral, ordenaron reencauzar el recurso de inconformidad RIN-016/2018, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al advertirse la improcedencia de la vía respecto de dicho recurso.

g) Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Recurso de Inconformidad y el Juicio Ciudadano, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el los

presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política Local, así como los numerales 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, 18, 19, 43 fracciones II, inciso b), y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas por los recurrentes, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, del Reglamento Interno de este Tribunal, procede acumular el expediente JDC-012/2018, al diverso RIN-015/2018, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Se encuentran satisfechos, como se advierte a continuación:

Requisitos generales.

1. Forma. Los medios de impugnación que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al advertirse que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron pruebas, se hacen constar los nombres de los actores, así como sus firmas autógrafas.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que los medios de impugnación se presentaron dentro de los tres días

siguientes que prevé el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que la sesión de cómputo concluyó el día cuatro de julio y los medios de impugnación fueron presentados el día siete posterior.

3. Legitimación. Se tiene reconocida la legitimación del partido político actor y de la ciudadana impetrante, toda vez que conforme a los artículos 19 y 44, párrafo segundo, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Recurso de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, corresponde promoverlos a ellos.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano HECTOR ERNESTO COLLI SANTAMARÍA, quien presentó la demanda del recurso de inconformidad en nombre del partido político actor, aunado a que el órgano responsable en su informe circunstanciado, reconoce que el mismo tiene acreditado tal carácter

5. Definitividad. En contra de los actos impugnados, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no contempla un diverso medio de impugnación al que pudieran acceder los impetrantes para obtener la revocación o modificación de los actos impugnados a fin de restituirles en el goce de sus derechos presuntamente violados, por lo que, en ese sentido, este requisito se encuentra satisfecho.

Requisitos especiales.

1. Mención específica de los actos impugnados: Se precisa que se impugna la nulidad de la elección y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por mayoría relativa del Municipio de Seyé, Yucatán y, por consiguiente, la declaración de validez y el otorgamiento de

las constancias de mayoría expedidas a favor del PAN.

2. Señalan en forma individualizada el cómputo. En las demandas se precisan que el acto que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente al Municipio de Seyé, Yucatán.

3. Mención en forma individualizada de casillas. Este requisito se cumple, toda vez que los accionantes identificaron en sus libelos, las casillas cuya validez controvierten por considerar que en ellas se actualizan diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

CUARTO. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a JESÚS MANUEL CHAN ESCOBEDO, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de Seyé, por contener los requisitos previstos en el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es decir, cumple con los requisitos de forma, capacidad procesal, interés jurídico, oportunidad y definitividad, establecidos en la normativa de la materia, así como se hace constar un interés contrario a los de los hoy actores.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 54 y 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En este tenor, refiere el tercero interesado que:

En el escrito de inconformidad presentado por el PRI, sus manifestaciones deben considerarse unilaterales, dogmáticas y subjetivas, carentes de probanza alguna, toda vez que las

pruebas que adjunta no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pudieran ser constitutivos de nulidad.

Por otra parte y en lo concerniente a la demanda interpuesta por la otrora candidata al municipio de Seyé, señala: que a efecto de **establecer válidamente el vínculo procesal**, la Ley electoral local, prevé que, cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción mediante la presentación de una demanda, **en nombre y representación de otra** persona, junto con su ocurso, **deberá acreditar la personería** con que se ostente, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o ente representado que, al final, debe estar **legitimado** para accionar al órgano jurisdiccional y obtener una resolución de fondo. Esto es, las personas morales, en este caso **los partidos políticos**, actúan a través de personas físicas que ostentan la facultad para representar a los mismos, y es necesario seguir las reglas conforme a las cuales se da a conocer públicamente quién o quiénes son aquellos que ostentan esa facultad, de esa manera se puede tener certeza de que los actos de esas personas físicas pueden constreñir al ente en su calidad de sujeto de Derecho.

La existencia de acreditar la personería dentro de las medidas de impugnación que prevé la ley que rige la materia, se encuentra satisfecha **si el escrito de demanda respectivo se encuentra firmado por la persona que tiene las facultades de comparecer en nombre de otro.**

En materia electoral, los representantes de los partidos políticos ante los órganos administrativos electorales ya sean, centrales o desconcentrados, **deberán ser nombrados por la autoridad partidaria con las atribuciones suficientes para delegar tal representación** en términos de los estatutos de cada instituto político, y éstos a su vez, acompañen el escrito que acredite tal circunstancia.

En el caso concreto se tiene que quien nombró al representante del instituto político actor, es el representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Seyé, Yucatán; y es persona distinta a la signante del presente medio de impugnación, Por tanto, **es evidente que la signante del presente medio de impugnación carece de validez legal y estatutaria para los efectos de representar en juicio al Partido de la Revolución Democrática.**

Este órgano jurisdiccional desestima las causales de improcedencia alegadas, relativas a las fracciones III y VI, del artículo 54, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues contrario a lo

aseverado por el tercero interesado, del escrito de agravios del partido político actor, se advierte claramente que sí ofreció diversos medios de prueba, tales como documentales públicas y privadas, entre otras; por medio de las cuales pretende acreditar los hechos constitutivos de su acción. De ahí lo infundado de los argumentos esgrimidos.

Asimismo, se desestima la causal de improcedencia que hace valer, en contra de la ciudadana actora, prevista en la fracción III, del artículo citado, relativa a que el medio de impugnación fue interpuesto por quien no tiene legitimación o interés jurídico en términos de Ley. En virtud de que del análisis de las constancias que integran el expediente acumulado se desprende en efecto que el recurso en estudio fue promovido por DIANA ISABEL DZUL LEO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Seyé, Yucatán, postulada por el PRD.

Sin embargo, esta autoridad al advertir que la vía elegida por la actora no era la idónea para controvertir los actos impugnados, y a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha veinticuatro de julio, estimó pertinente reencauzar el medio de impugnación propuesto a, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por ser éste el correcto para conocer de la controversia planteada, relacionado con los actos y resoluciones que se dan durante las etapas de validez y resultados de las elecciones.⁶

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que,

⁶ Sirven de sustento, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"; 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"

tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 04/99, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁷

SEXTO. Fijación de la Litis y pretensión. Tanto la actora, como el partido inconforme hacen valer a través de los presentes medios de impugnación la nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas instaladas en el Municipio de Seyé, Yucatán, por las causales VIII, IX y XI, del artículo 6, con relación con el artículo 9, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y pretenden la revocación de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección, por lo que, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por los demandantes en sus escritos, esencialmente en los razonamientos tendentes a combatir el acto o resolución que impugna, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión o agravio o concepto de violación que se le cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos

⁷ <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

yo te daré el derecho> de ser necesario y ajustado a derecho supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 21, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos para su estudio en distintos grupos, o bien uno a uno, en términos de la tesis jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el número **S3ELJ 04/2000**, cuyo rubro y texto es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación

jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Metodología. Por cuestión de método se analizarán los agravios consistentes en la nulidad de la votación recibida en casillas conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		ARTICULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	781 B											X
2	781 C1											X
3	781 C2											X
4	782 B											X
5	782 C1											X
6	783 B											X
7	783 C1											X
8	783 C2											X
9	784 B									X		X
10	784 C1									X		X
11	784 C2									X		X
12	785 B											X
13	785 EX											X
TOTAL										3		13

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 231, bajo el

rubro, **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código de la materia se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de

la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *juris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número **S3ELJ 13/2000**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 202, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

MEDIOS DE PRUEBA

Para el análisis de las causales denunciadas, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes, y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en los escritos de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás

elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, párrafo segundo y 62 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

OCTAVO. Estudio de la nulidad de votación recibida en casilla.

La actora, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas: **784 B, 784 C1, 784 C2.**

En su escrito de demanda, la promovente en síntesis de agravio manifiesta:

a) Que el día de la jornada electoral el ciudadano EDGAR CAUICH CHIM, fungió como presidente de la casilla **784 C2**, siendo que como es sabido entre los habitantes del municipio, es hijo de la candidata a regidora por el partido Acción Nacional, quien en varias ocasiones se le vio hablando en voz baja con los demás representantes de casilla, existiendo la presunción de que pudo ejercer presión a los demás funcionarios de casilla y a los votantes, favoreciendo al PAN, lo que se encuentra demostrado con el amplio margen con el que ganó ese partido.

b) Que el ciudadano JOSÉ PECH COLLI, fungió como representante del PAN, siendo que a su vez fue candidato suplente a regidor por dicho partido, y el hecho de ser candidato a elección popular, inhibe automáticamente la posibilidad de ser representante de algún partido político, acorde a lo establecido por el artículo 181, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de mérito, es preciso formular las siguientes precisiones:

MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independenciam, profesionalismo, máxima publicidad y definitividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos (o coaliciones) e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la misma, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJD 01/2008**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación del Estado de Guerrero y similares).”**

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación

⁸ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000, páginas 587.



recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 53/20029**, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)."**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Caso concreto.

Como cuestión previa, debe señalarse que a pesar de que la recurrente señala en su escrito de demanda (a foja once de autos) las casillas **784 B, 784 C1**, en la que supuestamente se actualiza causal en comentario, únicamente, refiere argumentos suficientes para determinar su causa de pedir, respecto de la casilla **784 C2**, razón por la cual, es improcedente que este Tribunal analice de manera oficiosa si en las anteriores se acredita

⁹ Visible en la página 586 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010

la causal de nulidad en estudio, ya que la Ley de la materia exige a los impugnantes, entre otras cuestiones **el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada**, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. Lo anterior, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las documentales públicas atinentes, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente. En consecuencia, se califican como **INATENDIBLES** sus manifestaciones respecto de las casillas **784 B, 784 C1**, donde la actora no aportó los elementos mínimos para su estudio.

Refiere la impetrante que el ciudadano EDGAR CAUICH CHIM, fungió como presidente de la casilla **784 C2**, siendo que es familiar de la regidora por el Partido Acción Nacional. Existiendo la presunción de que pudo ejercer presión a los demás funcionarios de casilla y a los votantes, favoreciendo con ello, al propio PAN, lo que se encuentra demostrado con el amplio margen con el que ganó dicho partido.

Para demostrar su dicho, la recurrente exhibe como medio de prueba, una copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, que de acuerdo a los establecido por los artículos 59, párrafo segundo y 62, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es considerada como documental privada y solo hará prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en la especie no acontece, ya que con dicha

probanza no demuestra el lazo de consanguinidad o afinidad a que hace alusión, la impugnante.

Ahora bien, en el supuesto de que en determinada casilla actúe como funcionario de mesa directiva parientes de los candidatos, no genera convicción por sí mismo, que se haya actualizado la causal prevista por la impetrante, en virtud de que no se precisó la forma en que fueron presionados los votantes o la influencia de tal circunstancia en el ánimo de la votación.

Además, la situación planteada no se encuentra concatenada con algún otro elemento probatorio que pudiera poner de manifiesto que la presencia de este funcionario de casilla ocasionó presión en los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral; pues como se desprende de las constancias que obran en el expediente no se advierte la existencia de alguna irregularidad palpable en la referida casilla.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido en criterio jurisprudencial que en los casos que se solicite la nulidad de la casilla por la causal de haber existido presión o violencia física del electorado, se requiere que se demuestre, además de los actos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la manera en que se afectó la libertad o el secreto del voto. Pues únicamente de esta forma se puede tener certeza jurídica, que los hechos denunciados configuran una causal de nulidad.

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional pudiera estar en condición de sancionar la supuesta irregularidad es necesario que se tuvieran por acreditados los elementos que configuran dicha causal, esto es:

a) Que haya existido presión; b) que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; c) que haya sido determinante para el resultado de la votación; y d) se

haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.

De la narración de los hechos planteados en la demanda, se advierte **el lugar** donde acontecieron las supuestas irregularidades (casilla 784 C2, ubicada, calle 35, s/n, por 32 y 34, zona centro del municipio de Seyé, Yucatán.) así como **el lapso** en que se suscitaron (primero de julio de dos mil dieciocho -día de la jornada electoral-) empero, no se señalan las circunstancias de **modo** que acrediten el nexo entre la presencia del funcionario y la presión sobre los electores.

En ese orden de ideas, la actora incumplió con la carga procesal de precisar la circunstancia de **modo**, misma que en esta causal reviste suma importancia, pues con ello se demuestra la realización de actos que se tachan de ilegales, los cuales deben demostrarse oportunamente a fin de estar en aptitud de establecer si las actividades desarrolladas por algún funcionario de casilla, o bien, su sola presencia, afectó la libertad o el secreto de la votación recibida.

En la especie la actora omitió precisar la forma en cómo el aludido funcionario ocasionó, presión o coacción sobre los demás miembros de casillas y sobre los electores, esto es, debió precisar de qué manera se exigió que votaran por la candidata que en esa casilla logró el mayor número de votos, o la intimidación, o la imposición, o el apercibimiento, respecto de los ciudadanos que fueron a votar y que se inclinaron por la candidata ganadora, datos que resultan trascendentales para poder establecer con certeza si los hechos objetados, configuran la causal de nulidad aducida.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal, existe como restricción para la integración de las mesas directivas de casillas, el hecho de que una persona, sea pariente por afinidad

o consanguinidad de los candidatos para la elección que se trate.

En contraste con ello, en lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, y 36, fracción V, de la Constitución federal, así como 8, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé como obligación de los ciudadanos mexicanos, desempeñarse en los cargos relacionados con las funciones electorales que les sean encomendados; es decir, los ciudadanos tienen la obligación constitucional y legal de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que señala la ley.

Por lo tanto, pretender anular una casilla, por el desempeño de un ciudadano como funcionario de la misma, a la cual no se le imputaron acciones o actitudes irregulares en el ejercicio de su encargo, se estaría violando su derecho y obligación constitucional de participar en las elecciones, por una mera inferencia de la recurrente.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el hecho de que un familiar de un candidato se desempeñe como funcionario de casilla, no implica por sí mismo presión sobre el electorado, en virtud de que se requiere que éste haya ejecutado actos tendentes a influir sobre la decisión de los electores, circunstancias que no se encuentran acreditadas en autos, y que por lo tanto, conducen a concluir la inexistencia de la presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores que acudieron a votar.

En consecuencia, toda vez que no se tiene por acreditada la configuración de la causal prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el agravio deviene **INFUNDADO**.

NOVENO. Estudio de la nulidad de votación recibida en casilla, por la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 6, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Cuestión previa. Es preciso señalar que los actores en sus sendos escritos de demanda manifiestan hechos relacionados a diferentes etapas que conformaron el proceso electoral del municipio de Seyé, tales como: **actos previos a la jornada electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral y posteriores a la jornada electoral.** Por lo que esta autoridad, atendiendo al principio de exhaustividad, se abocará al estudio de todos y cada uno de ellos, agrupándolos en su contenido de acuerdo a los planteamientos formulados por las partes.

Por otra parte, si bien es cierto que el partido actor, en su escrito recursal, a foja 15, refiere la incidencia de diversos actos imputados tanto al Consejo General, como al Consejo Municipal, y que a su decir encuadran en la causal de nulidad establecida en la fracción VIII¹⁰, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo cierto es que, atentos a la suplencia de la queja que ya se ha dejado precisada, se observa que la causal de mérito se configura en la presente XI, De ahí que se estudiará el agravio que invoca, a la luz de dicha causal.

1. Actos previos a la jornada electoral.

Refiere el partido actor, que se vulneró el principio de certeza y los procedimientos establecidos para el control y vigilancia de la entrega recepción de las boletas electorales previstos en los artículos 258 y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, manifestando en síntesis de agravios:

a) Que los consejeros electorales pasaron por alto el deber de realizar en presencia de los partidos políticos el control, sellado y agrupamiento de las boletas electorales.

b) En el traslado y entrega de boletas electorales y demás documentación a los presidentes de las mesas directivas de casilla no se dejó constancia de los datos concernientes a las boletas electorales que recibieron para cada una de las

¹⁰ Haber impedido el acceso al interior de la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada.

elecciones a celebrarse, la cantidad de estas, así como sus números de folio inicial y final.

c) De modo que la entrega de las boletas electorales en sobre abierto a los presidentes, que se cierra en su presencia una vez efectuada la revisión que están obligados a realizar, el detalle de los documentos enviados y recibidos, así como el cruce de información pertinente constituyen elementos que aseguran el debido control en el traslado de las boletas electorales que realiza el Consejo Electoral al domicilio de los presidentes a efecto de evitar su manipulación.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de mérito, es preciso formular las siguientes precisiones:

MARCO NORMATIVO.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas, en tanto que la fracción XI del citado dispositivo legal contempla una causal de nulidad denominada **genérica**.

Las primeras causas de nulidad (fracciones I a la X) se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, a través de la cual es posible analizar cualquier otra circunstancia invocada que no encuadre en alguna de las hipótesis normativas de causal específica de nulidad de casilla, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los elementos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 6, de la Ley en comento, siguiendo el criterio relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la tesis **S3EL 032/2004, de rubro "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE**

LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)¹¹, son los siguientes:

a) La existencia de irregularidades graves. Por irregularidades graves se entiende todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo del proceso electoral en la etapa de preparación o de la jornada electoral. En ese sentido, para estimar la gravedad de una conducta irregular es necesario tomar en cuenta, primordialmente, las consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

b) Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas. Por lo que se refiere a este elemento, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que esta debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de las irregularidades denunciadas.

c) La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. El presente elemento se actualiza cuando las irregularidades acaecidas durante la etapa de preparación de los comicios, o bien, en la fecha en que se desarrolló la jornada electoral, no fueron subsanadas, corregidas o enmendadas, ya sea porque fue imposible o por negligencia de los que intervinieron en los respectivos actos, y aquellas trascendieron en el resultado de la votación recibida en las casillas, de manera tal que se afectaron uno o diversos principios o valores jurídicamente protegidos.

d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación. Este elemento implica que, de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se produjeron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

e) Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla. Por cuanto hace a este elemento, debe tenerse presente que el factor determinante no sólo implica una cuestión de carácter aritmética, como sucede con otras hipótesis normativas que

¹¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Tesis Relevantes, páginas 730-731

contienen causas de nulidad de votación recibida en casilla, sino que también debe atenderse una cuestión de carácter cualitativa que consiste en establecer si las irregularidades vulneran o no cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de manera tal que los resultados de la votación pudo verse afectada.

Caso concreto.

A juicio de este Tribunal, dichos agravios devienen **INFUNDADOS**, por las consideraciones que a continuación se detallan:

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el artículo 258 se establece que una vez aprobado el modelo de boleta, el Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva disponer lo conducente para la impresión de las boletas para la elección, las que deberán incluir elementos de seguridad con la finalidad de evitar falsificaciones.

En el segundo párrafo, de dicho artículo, se dispone que las boletas deberán obrar en poder del Consejo General del Instituto a más tardar quince días previos al día de la elección, salvo disposición diversa que señale el Instituto Nacional Electoral.

El mismo precepto advierte las medidas que se tomarán para su control.

Indica en su facción I, que la Junta General Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, entregará al presidente del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, quien podrá estar acompañado de los demás integrantes del propio Consejo, las boletas en el día, hora y lugar establecidos con antelación.

En su fracción II, detalla que el Secretario Ejecutivo dispondrá lo procedente a efecto de que se levante un acta pormenorizada de

la entrega-recepción de las boletas, en la que consten los datos concernientes al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, así como, los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

Por su parte, en la fracción III, manifiesta que los miembros presentes del Consejo General del Instituto, podrán acompañar al Consejero Presidente para depositar las boletas recibidas, en el lugar previamente asignado, debiendo asegurar el lugar de resguardo mediante fajillas selladas. Estos pormenores se asentarán en el acta que se refiere a la fracción anterior.

Prosiguiendo en su fracción IV, que, al día siguiente, el personal autorizado por el Consejo General del Instituto procederá a sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar.

Y, por último, en su fracción V, puntualiza que tales operaciones se realizarán en presencia de los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes que **decidan asistir.**

Por su parte el diverso 259, de la Ley en comento, señala en su párrafo primero, que los presidentes de los consejos municipales entregarán al funcionario autorizado de la mesa directiva de casilla, dentro de los 3 días previos al día de la elección y contra recibo detallado correspondiente, la documentación y el material electoral siguiente:

I. La lista nominal de electores de la sección;

II. En caso de tratarse de una elección local no concurrente con la elección federal, la relación de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, acreditados para la mesa directiva de casilla;

III. En caso de tratarse de una elección local no concurrente con la elección federal, la relación de los representantes generales acreditados por cada partido político, coalición o candidato independiente;

IV. **Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, más el número necesario para que los representantes de partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes con derecho a ello acreditados ante esta puedan ejercer su derecho al voto conforme a la Ley y en caso de tratarse de una elección local no concurrente con la elección federal;**

V. Las urnas para recibir la votación, una para cada elección;

VI. El líquido indeleble;

VII. La documentación, las actas, las formas aprobadas, los útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla, y

IX. Las mamparas o los elementos modulares que garanticen el secreto del voto. La entrega y recepción de la documentación y el material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los consejos municipales que asistan.

En lo referente a la instalación y apertura de casillas, el mismo cuerpo normativo, establece en sus diversos párrafos que conforman el artículo 267, que: durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y el cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas

directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Seguidamente se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I. El de instalación, en el cual se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;

c) El número de folio inicial y final de las boletas recibidas para cada elección que deberá coincidir con los entregados al presidente de la mesa directiva de casilla;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado

a la vista de los electores, representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes;

e) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

f) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

II. El de cierre de votación.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas del día de las elecciones.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

De lo anterior es factible asegurar que existen dos momentos para el control y vigilancia en el manejo de las boletas electorales, el primero en sede administrativa del Consejo General del Instituto, en la que se reciben las boletas electorales y se procede a "*... levantar un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, en la que consten los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.*"

Boletas electorales que, al día siguiente, *personal autorizado por el Consejo General del Instituto procederá a sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar.*

El segundo momento para el control y vigilancia para el manejo de las boletas electorales se verifica en las casillas electorales en el procedimiento de instalación de la casilla, en la que se prevé de manera expresa se realice en "*...en presencia de los representantes de partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes que decidan asistir, previendo que en el acta de la jornada electoral se consigne, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el*

apartado correspondiente a la instalación”, es decir, es hasta en esa oportunidad en la que se verifica el número de boletas recibidas de parte del Consejo Municipal, ante la presencia de todos los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos.

Como se observa, la manipulación y apertura de los paquetes que contienen las boletas se circunscribe a dos momentos:

1. En el que se enfajillan, sellan e integran en el Consejo General con la presencia de los representantes de los partidos políticos.
2. En el que se cuentan durante la instalación de la mesa directiva de casilla también con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, es dable señalar que cuando el Consejo General del Instituto procede a sellar y agrupar las boletas electorales, lo hace en presencia de los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes que **decidan asistir**.

Esto es, su presencia, es facultad potestativa -no obligatoria para la autoridad administrativa electoral- que corresponde decidir a los propios representantes de los institutos políticos, por lo que su sola ausencia de ninguna manera afecta el principio de certeza que se duele el recurrente. Máxime que contrario a lo manifestado por el partido actor, su representante **sí** se encontró presente en el acto de entrega-recepción de las boletas electorales que la Junta General Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, hace entrega a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, tal y como se desprende de la minuta, en copia certificada que hace llegar la responsable, por requerimiento de fecha veintisiete de julio. Documento que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo,

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, posee el carácter de público, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en que, por parte del Partido Revolucionario Institucional, compareció el ciudadano EDUARDO RODRIGO ALAM BENTATA. De ahí que sus manifestaciones respecto a este hecho carezcan de todo valor probatorio.

En lo referente a los paquetes que contienen las boletas ya enfajilladas y contabilizadas, contrario a lo aducido por la parte inconforme, **no necesariamente** pueden ser acompañados por los representantes de los partidos políticos para ser entregados por los presidentes de los consejos municipales al funcionario autorizado de la mesa directiva de casilla, ya que no tienen atribuciones según la misma Ley para realizar esas tareas.

Se afirma lo anterior ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la entrega y recepción de la documentación y el material a que se hace referencia se hará con la participación de los integrantes de los consejos municipales que asistan, dado que la ley no establece que puedan acompañar a la autoridad electoral administrativa a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y materiales a utilizar el día de la jornada comicial.

Lo anterior, porque opuestamente a lo argumentado por el recurrente, con la previsión contenida en los artículos referidos, en modo alguno se vulnera el principio de certeza, ni se trasgreden las normas que establecen las medidas de control y seguridad para la entrega de la documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla, en concreto, las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral, toda vez que los mecanismos de control y seguridad, se encuentran plenamente

garantizados, en términos de lo que en forma similar estatuyen las normas legales

A partir del procedimiento que ha quedado descrito, es factible colegir que, en lo tocante a la entrega de la documentación electoral, **se carece de elementos probatorios en el presente expediente, que lleven a suponer que en su traslado del Consejo Municipal al domicilio de los presidentes de casilla pueden haber una indebida manipulación.**

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que la documentación a entregar, previamente fue seleccionada, separada, sellada y firmada en el Consejo General en presencia de los representantes de los partidos políticos, que decidieron asistir y es precisamente, la que obligatoriamente se debe hacer llegar a los presidentes de las mesas directivas de casillas, quienes tienen a su cargo la obligación de verificar que así sea.

Más aun, cuando de acuerdo con lo preceptuado por el invocado artículo 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al funcionario autorizado de mesa directiva se le debe entregar la documentación que ahí se detalla, por lo que resulta palmario, que éstos tienen el deber de corroborar que los materiales y documentación que se pone a su disposición está completa, por ser la que ha de utilizarse el día de la jornada electoral para la recepción del sufragio ciudadano.

En el contexto apuntado, la descripción y detalle de los documentos y materiales enviados y recibidos, así como el cruce de la información atinente, se constituyen como elementos para el debido control que permita cumplir con el principio de certeza en el traslado del consejo municipal al domicilio de funcionario facultado de las mesas directivas de casilla.

Conforme a lo anterior, ninguna afectación sufre el principio de certeza con la circunstancia de que según lo narrado por el

Quinta 13

33

inconforme los representantes de los partidos políticos no se encontraban presentes al momento de realizar los actos impugnados.

En este orden de ideas, es dable señalar que el sobre donde se introducen las boletas electorales se cierra hasta que son entregadas al funcionario de casilla, para que dicho funcionario, tenga la posibilidad de verificar que recibe aquélla que corresponde a la casilla adecuada y, por otra, porque con tal mecanismo la autoridad tiende a proteger que mientras la documentación electoral está en poder de dicho funcionario no sea manipulada, en tanto, de realizarlo quedaría huella de esa situación, lo que genera, como se ha venido razonando, certeza para los actores políticos, en cuanto a que sólo será utilizada el día de la jornada electoral, aquélla que fue autorizada y distribuida por la autoridad electoral administrativa.

En suma, la forma en que se lleva a cabo el procedimiento para la entrega del material y documentación electoral a los funcionarios de casilla tiene como único objeto dar certeza respecto de su resguardo en dos momentos: mientras se encuentra en poder de los Consejos Municipales y cuando sale de su esfera y permanece en poder de los multicitados funcionarios de casilla.

En el primer caso, esto es, cuando se encuentra en el Consejo Municipal como en el traslado, no puede ponerse en tela de juicio el actuar de dicho instituto, porque el desempeño de dicha atribución se encuentra amparada **con la presunción de legalidad**, y por ello, en modo alguno podría sostenerse que entre el Consejo Municipal y los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan presentarse hechos que pongan en duda el adecuado manejo de la documentación electoral. Máxime que la parte recurrente, pasó por alto su obligación legal de aportar los medios de convicción adecuados que demostraran sus afirmaciones, pasando por alto su carga legal que le impone el

artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Lo apuntado, cobra relevancia de suerte que la responsable en esa actividad goza de la presunción de conducir sus actuaciones conforme a los principios de certeza, legalidad, y objetividad, en tanto no se demuestre lo contrario.

De ahí que se carezca de elementos para sostener que las boletas electorales que fueron agrupadas, selladas, firmadas y enfajilladas por el Consejo General en presencia o no de los representantes de los partidos políticos, fueron indebidamente manipuladas por la autoridad al momento de salir de la sede para ser entregadas a sus homólogos municipales, y estos a su vez a las mesas directivas de casilla,

No debe olvidarse que los actos administrativos, como son los que están a cargo de los Consejos Municipales, gozan de la presunción de legalidad *iuris tantum*, esto es, ajustados a derecho salvo prueba en contrario, y como ya se advirtió, la parte recurrente pasó por alto su carga indefectible de que **el que afirma está obligado a probar.**

En consecuencia, lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios formulados por el partido Revolucionario Institucional.

1.2 Actos durante el desarrollo de la jornada electoral

Los impetrantes refieren en síntesis de agravios:

a) Que antes de que diera inicio la jornada electoral, en todas y cada una de las casillas que conformaron el municipio de Seyé, Yucatán, se instaló una camioneta a escasos 20 metros de distancia para inducir a los electores a votar por el PAN, a cambio de una contraprestación económica.

b) Que a los representantes de partido no se les permitió contabilizar las boletas electorales recibidas en cada una de las mesas directivas de casilla que conformaron el municipio de Seyé, Yucatán.

c) Que no hubo firma autógrafa por parte de los representantes de los partidos políticos en las boletas electorales para la elección en el municipio de Seyé, Yucatán; constituyendo una violación flagrante a la autenticidad de las boletas, generando falta de objetividad y de certeza

d) Que el día de la jornada electoral se encontraron tiradas boletas electorales de las casillas 781 B, 781 C1, 781 C2, 782 B, 782 C1, 783 B, 783 C1, 783 C2, 784 B, 784 C1, 784 C2, 785 B y 785 EX, con sufragios efectivos en diferentes domicilios en el municipio de Seyé, Yucatán, afectando los principios rectores que rigen la materia electoral.

A juicio de este Tribunal, dichos agravios devienen **INATENDIBLES** e **INFUNDADOS** por las consideraciones siguientes:

En relación al agravio identificado con el inciso a), la recurrente refiere argumentos insuficientes para determinar su causa de pedir, ya que, de manera vaga, genérica e imprecisa, manifiesta que: *antes de que diera inicio la jornada electoral, en todas y cada una de las casillas que conformaron el municipio de Seyé, Yucatán, se instaló una camioneta a escasos 20 metros de distancia para inducir a los electores a votar por el PAN, a cambio de una contraprestación económica, sin ofrecer prueba alguna que corrobore la supuesta compra y coacción del voto.*

En efecto, es la demandante a la que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, conforme lo dispuesto por el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Además de precisar la causa de nulidad que hace valer, mencionar de forma clara y expresa los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa el acto o resolución impugnado, precisar los preceptos presuntamente violados, **aportar los elementos de prueba idóneos** para justificar los hechos motivos de sus disensos, **con la mención particularizada** que debe hacer **de las casillas cuya votación solicita se anule**, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a

conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y tercero interesado), que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En este orden de ideas, si la demandante fue omisa en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta de **la materia misma de la prueba**, malamente se permitiría que a través de **sus dichos** se tuvieran por demostrados los supuestos, hechos aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de **manera clara y precisa**, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que este órgano jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial,

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, **carentes de prueba alguna**, los conceptos de agravio se deben calificarse como **INATENDIBLES**.

Por cuanto a lo referente a los agravios identificados con los incisos **b) y c)**, que hace valer el partido recurrente en el cual manifiesta *que a sus representantes no se les permitió contabilizar las boletas electorales recibidas en cada una de las mesas directivas de casilla y que dichas boletas electorales a su vez carecían de firma autógrafa por parte de los representantes de los partidos políticos, constituyéndose en si falta de objetividad y de certeza.* tales agravios devienen **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 176 facción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **es facultad y obligación exclusiva del secretario** de la mesa directiva de casilla, contar inmediatamente antes del inicio de la

votación y ante los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación.

Por su parte el diverso 267, párrafo tercero, de la Ley en comento, manifiesta que, a solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Ahora bien, de las relatadas consideraciones, se puede observar que no existe alguna irregularidad que pueda afectar la esfera jurídica del inconforme, que amerite la nulidad de la votación recibida en las casillas que integraron el municipio de Seyé, Yucatán, ya que las circunstancias de que las boletas electorales no hayan sido contabilizadas por los representantes de su partido y que carecieran de firma autógrafa no es motivo suficiente para tener por acreditada alguna irregularidad en la votación recibida en casillas, debido a que la obligación de contar las boletas electorales, no es una facultad que se pueda delegar a los partidos políticos, sino como ya se digo, **es exclusiva para el secretario** de la mesa directiva de casilla; y el firmar la boletas, es un derecho que tienen los partidos políticos si así lo solicitan ante los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo cual debe ocurrir en el momento de instalación de la casilla y previo al inicio de la votación, sin que además **se trate de una obligación**, cuyo incumplimiento implique la nulidad de la votación.

Por lo que el impugnante, parte de una premisa errónea, al

pretender solicitar la nulidad de la elección, por el hecho de que no dejaron a sus representantes contabilizar, y que no existía firma autógrafa en las boletas electorales de mérito.

Pues si bien, no existe en autos prueba alguna que corrobore lo afirmado por el recurrente, ya que la autoridad municipal, responsable, realizó un nuevo recuento total de todas y cada una de las casillas del municipio de Seyé, Yucatán, por las diversas inconsistencias que fueron observadas, aún en el caso de que se hubiesen presentado las irregularidades alegadas, ello no es causa suficiente para tener por acreditado la falta de certeza pretendida por el recurrente. De ahí lo **INFUNDADOS** los agravios hechos valer.

En otro orden de ideas, tanto la recurrente como el partido actor, señalan en el agravio identificado con el inciso **d)** *que el día de la jornada electoral se encontraron tiradas boletas electorales de las casillas 781 B, 781 C1, 781 C2, 782 B, 782 C1, 783 B, 783 C1, 783 C2, 784 B, 784 C1, 784 C2, 785 B y 785 EX, con sufragios efectivos en diferentes domicilios en el municipio de Seyé, Yucatán, afectando los principios rectores que rigen la materia electoral.*

Para justificar sus aseveraciones ofrecen como medios de prueba, copia certificada de un instrumento notarial expedido por el ciudadano SAID ESCALANTE BARBOSA, notario público suplente número 49 del estado de Yucatán, copias certificadas de dos escritos, uno de fecha 4 de julio y otro sin fecha, signado por los representantes de los partidos políticos, PRD, PRI, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, dirigido a la presidenta del Consejo Municipal de Seyé, Yucatán, en el cual hacen de su conocimiento los hechos aludidos en el párrafo próximo anterior.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen el carácter de

públicas, con valor probatorio pleno; pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por el actor, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

A su vez exhiben cuatro ligas electrónicas de los rotativos <http://www.yucatan.com.mx/elecciones-2018/elecciones-en-yucatan/aparecen-boletas-electorales-domicilio-seye>; <http://www.yucatan.com.mx/yucatan/piden-anular-en-seye-la-eleccion>; <https://sipse.com/milenio/aparecen-boletas-marcadas-seye-elecciones-302853.html> y <https://sipse.com/elecciones-2018/yucatan/aparecen-boletas-marcadas-seye-elecciones-302853.html> pruebas que han sido debidamente certificadas por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, en fechas veintisiete y veintiocho de julio, y que por su naturaleza son consideradas como pruebas técnicas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal los medios aportados por los recurrentes, no generan convicción de que, en todos y cada una de las secciones electorales que conformaron el municipio de Seyé, aparecieron boletas electorales en diversos domicilios.

Lo anterior es así, porque del desahogo de las pruebas, si bien se logran apreciar diversas imágenes en las cuales aparecen supuestas boletas electorales, las mismas no son suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como a continuación se detalla:

Tiempo, pues, con los citados medios de prueba, no se demuestra, que efectivamente los acontecimientos acaecieron el día de la jornada electoral, en virtud de que, las pruebas aportadas por las partes se advierten que la fecha de su expedición fue dos y

tres días posteriores al día referido por los impetrantes (1º de julio).

b) Modo, tampoco se comprueba, cómo aparecieron las supuestas boletas electorales en los domicilios denunciados, ya que, de las pruebas aportadas por los inconformes únicamente se señalan tres predios ubicados en el municipio de Seye, Yucatán, y se identifican a varias personas, sin que esta autoridad tenga la certeza que efectivamente dichas personas hubiesen encontrado o le consten los hechos denunciados.

c) Lugar, dónde se realizaron esas actividades, porque no se puede desprender que los hechos aducidos hayan acaecido en todas y cada una de las secciones que conformaron el municipio de Seyé, Yucatán, toda vez que no existen mayores elementos de prueba que concatenados con los existentes nos lleven a concluir que efectivamente dichos actos acaecieron en las todas las secciones denunciadas. Ya que, si bien es cierto, de las fotos aportadas se logra desprender el municipio de Seyé, Yucatán, no es posible advertir las trece secciones electorales denunciadas.

Tal determinación es así debido a que, esta autoridad electoral no puede admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas para evitar la propagación de pruebas falsas, en razón de que toda fotografía o audio presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica; sin que dicho proceder, signifique que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas.

Así las cosas, las referidas fotografías y links, resultan ser pruebas técnicas, y por ende no son los medios idóneos convictivos para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomadas, ya que resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos -cuestión que en la especie no sucede- con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes y

13

links, de mérito.

Como apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia, identificada con el número 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹².

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en relación a las documentales técnicas que el oferente de la misma debe identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica¹³, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de acuerdo a la documental pública consistente en el acta de sesión especial de fecha cuatro de julio, referente al cómputo municipal se logra advertir que la responsable realizó nuevo escrutinio y cómputo de todas y cada una de trece casillas que conformaron el municipio de Seyé Yucatán. En tales consideraciones debe entenderse que aún en el caso de que las boletas encontradas hubiesen contado como válidas en el escrutinio y cómputo realizado en casilla, dicha irregularidad fue subsanada posteriormente en el cómputo municipal, esto como ya se dijo por llevarse a cabo nuevo escrutinio y cómputo ante la responsable, por lo que, es inconcuso que no hubo consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación de todas y cada una de las casillas denunciadas, en virtud de que las anomalías fueron debidamente subsanadas, de manera tal que no se afectaron los principios y valores jurídicos protegidos de certeza y legalidad.

¹²

Consultable

en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%C3%89CNICAS>

¹³ Véase la Jurisprudencia 36/2014, bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas por los actores, no son aptas y suficientes para acreditar la nulidad de casilla hecha valer, de ahí que sus agravios formulados se declaren **INFUNDADOS**.

1.3 Actos posteriores a la jornada electoral.

Tanto la ciudadana actora, como el partido impugnante, esgrimen diversos agravios en forma singular por diversas casillas, y general por otros hechos aducidos. A saber:

- a) Que día del cómputo municipal en las casillas 781 B, 781 C1, 782 B, 782 C1, 783 B, 783 C1, 783 C2, 784 B, 784 C1, 784 C2, 785 B y 785 EX, se dieron resultados sin que existieran actas de escrutinio y cómputo, siendo que los paquetes electorales se encontraron violados y alterados.
- b) En razón de lo anterior, se puede afirmar que hubo preferencia de los Consejeros Electorales de Seye, Yucatán, a favor del partido Acción Nacional.
- c) Que en la casilla 785 B, el presidente no firmó el acta presentada ante el Consejo Municipal.
- d) Que hubo falta de actas de escrutinio y cómputo en alguna de las casillas que de forma certera y contundente fueron determinantes para el resultado de la elección.
- e) Que el paquete electoral de la casilla 783 B, no estaba sellado, violando su contenido.
- f) Que el paquete electoral de la casilla 785 EX, llegó mal empaquetado donde se mezclaron las boletas de diputados y gobernador, trayendo consigo la manipulación y sustracción de las boletas electorales.
- g) Que el día del cómputo municipal el Consejo Municipal Electoral de Seyé, no sustrajo las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales.
- h) Que el día del cómputo en las casillas 781 C1 y 781 C2, se presentaron copias de las actas de escrutinio y cómputo no legibles.
- i) Que en las casillas 782 B, 782 C1, 783 C1 y 783 C2, no se entregaron las actas de escrutinio y cómputo a su representante el día de la jornada electoral y el día del cómputo municipal, no tenían en su poder dichas actas para poder trabajar.

Para acreditar sus afirmaciones, los impetrantes aportan como medios de prueba, trece copias al carbón de las distintas secciones

electorales que conformaron el municipio de Seyé, Yucatán; impresión de dos fotografías en las cuales se logran apreciar diversas cajas de los supuestos paquetes electorales denunciados, y un escrito sin fecha, dirigido a quien corresponda, recibido por la responsable el pasado cuatro de este mes y año.

Documentos que de acuerdo a lo establecido por el artículo 59, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, son consideradas como documentales privadas.

A su vez existen en autos, las documentales consistentes en el Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 3 de julio, y su anexo: "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Seyé Yucatán," en el cual se determinan las casillas que serían objeto de recuento en el cómputo municipal; trece copias certificadas de las nuevas actas de escrutinio y cómputo levantadas ante la responsable, de todas y cada una de las secciones electorales que conformaron el municipio de Seyé, Yucatán.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Derivado de lo anterior, y con base a lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley en comento, las pruebas documentales privadas aportadas por el actor, adminiculadas con las documentales públicas señaladas en el párrafo anterior, los hechos afirmados, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, se tienen por **acreditados** los hechos aducidos por las partes.

Más, sin embargo; es pertinente señalar que de acuerdo a las documentales públicas reseñadas. Todas y cada una de las casillas que conformaron el municipio de Seyé, Yucatán, fueron objeto de recuento total en sede administrativa, con base a diversas anomalías que fueron detectadas en los paquetes electorales, entre ellas, las que tildan de ilegales los recurrentes, por lo tanto; es inconcuso que los hechos acaecidos, fueron debidamente subsanados con posterioridad a la jornada electoral, esto, como ya se dijo, por llevarse a cabo nuevo escrutinio y cómputo de todos y cada uno de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal de mérito.

En esa virtud, es claro que no hubo consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación final, toda vez que las anomalías fueron debidamente subsanadas, de manera tal que no afectaron en nada la legalidad y certeza de la votación emitida en las casillas de mérito, y por ende, no trascendió al resto de la votación válidamente emitida.¹⁴

Por las relatadas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional, estima que los agravios esgrimidos por los inconformes devienen y deben de calificarse como **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**.

Por último y al no tenerse por acreditadas las supuestas violaciones sustanciales que a decir de los recurrentes acontecieron en por lo menos el 20% de las secciones electorales que conformaron el municipio de Seyé, Yucatán, es que no se **es dable atender su pretensión de nulidad de la elección**, con base al artículo 9, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, ante lo **INATENTIBLES, INFUNDADOS, FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las

¹⁴ Criterio adoptado por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente RIN 32/2017.

constancias de mayoría relativa, otorgadas a la planilla ganadora del Partido Acción Nacional en la elección de regidores para integrar el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con la clave JDC-012/2018, al diverso RIN-015/2018, por ser este último el más antiguo, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría relativa, otorgadas a la planilla ganadora del Partido Acción Nacional en la elección de regidores para integrar el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho **Lissette Guadalupe Cetz Canché**, a cuyo cargo estuvo la ponencia de este asunto; Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.



TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PRESIDENTE
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



**MAGISTRADA
LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**



**MAGISTRADO
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**

